

Bogotá D.C., Julio 17 de 2024

Doctor
Omar Andrés Camacho Morales
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución sobre la determinación del precio paridad internacional dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios

Respetado Señor Ministro:

A continuación, presentamos comentarios al proyecto de Resolución por parte del Ministerio de Minas y Energía, publicado el día 2 de julio de 2024, que trata sobre el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del mecanismo diferencial de estabilización de precios.

En primer lugar, consideramos relevante recordar que, en el Decreto 1073 de 2015, se definió la figura de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios (GCINI) que son aquellos Grandes Consumidores que tienen un consumo propio, nacional o importado, igual o superior a diez mil barriles mensuales (42.000 galones). *"..En este caso, los consumidores negocian el combustible bajo condiciones de mercado directamente con mayoristas e importadores/refinadores, razón por la cual no acceden a los precios diferenciales a través del mecanismo de estabilización del FEPC"*, tal como lo señala el Concepto Técnico del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Minas y Energía¹, publicado como anexo al Decreto 763 de 2024.

Este planteamiento fue acogido en la Memoria Justificativa² del mencionado Decreto, al señalar que:

"...los GCINI no se verán afectados por el mecanismo diferencial de estabilización que implementará el Gobierno nacional..."

Así mismo, en la respuesta dada a ANDEG en el Documento: "Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación", donde se presentaron los comentarios al Decreto 763 de 2024, se plantea lo siguiente:

¹ Concepto Técnico – Mecanismo de estabilización diferencial para grandes consumidores y aquellos consumidores finales que consuman en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos. Mayo 2024

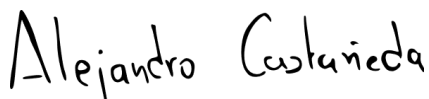
² Memoria Justificativa con fecha de expedición el día 13 de junio de 2024

“Según la Ley 681 de 2001, la única condición establecida en el marco normativo es que el ingreso al productor al cual vende el distribuidor mayorista a los GCINI deberá ser, como mínimo, el mismo precio de exportación del bien. Es decir, actualmente el consumo que realizan los GCINI no entra en el FEPC y, por tanto, no se ven afectados por la medida propuesta, ya que acceden al mercado de combustibles al precio internacional del bien”

En el contexto anterior, si bien entendemos que, al igual que el Decreto 763 de 2024, la presente propuesta normativa mantiene la excepción de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios (GCINI) en la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios en lo que corresponde a “las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional”, respetuosamente solicitamos que en el texto definitivo de la resolución, se señale de manera explícita que los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios (GCINI) no se verán afectados por el mecanismo diferencial de estabilización que plantea el Gobierno nacional, en los términos señalados en esta comunicación.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Ministro con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda Cuervo

Presidente Ejecutivo

Copia:

Dr. Ricardo Bonilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público
Dr. Javier Campillo, Viceministro de Energía